



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Milton Palma Coba, Santiago Rivera García	27/10/2021	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	27/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Alvaro Mendez	27/10/2021	Auto Requiere - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto De Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Asunto
08001418902020210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Pedro Velez Miranda	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

31680f79-8fdf-4ee1-a4d6-fdcb9504646



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Cristian Morales Mendoza	27/10/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha 22 De Junio De 2021, Admítase La Renuncia De La Acción Ejecutiva En Contra De Cristian Paolo Morales Mendoza Y Decreta Medida Cautelar Solicitada
08001418902020200026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Merlis Del Carmen Herrera Guette, Fernando Luis Arevalo Ortiz	27/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

31680f79-8fdf-4ee1-a4d6-fdcb9504646



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Alfonso Ospina Sequeida	27/10/2021	Auto Requiere - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto De Mandamiento De Pago Dictado En Este Asunto
08001418902020210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Javier Jesús Zabalza Alvear	27/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Gelasio Segundo Ramos	27/10/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Samper Fontalvo Samfo S En C.	Y Otros Demandados., Inversiones Ditex	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

31680f79-8fdf-4ee1-a4d6-fdcb9504646



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 162 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Rodrigo Andrade Florez	27/10/2021	Auto Decide - No Acceder A Ordenar El Emplazamiento De La Parte Demandada Y Acoge Embargo De Remanente
08001418902020210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alba Lucia Lagos Rey	27/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alba Lucia Lagos Rey	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yessica Marlbeln Calderon Ardila	Personas Indetermiinadass	27/10/2021	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma
08001418902020210031900	Verbales De Minima Cuantia	Mauren Roxana Jimenez Arias	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	27/10/2021	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 20 De Octubre De 2021

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

31680f79-8fdf-4ee1-a4d6-fdcb9504646



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00670-00

DEMANDANTE: COOPBASTIDAS - NIT. 900.226.053 - 6

DEMANDADOS: PEDRO VÉLEZ MIRANDA - C.C 3.793.423 y LUIS JIMENEZ VENECIA - C.C 9.049.328

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con C.C 72.292.976 y T.P 212.463 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS, identificada con Nit. 900.226.053-6 y en contra de PEDRO VÉLEZ MIRANDA, identificado con C.C 3.793.423 y LUIS JIMÉNEZ VENECIA, identificado con C.C 9.049.328, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS, que acompaña a la demanda fue expedido hace más de dos años (12-12-2018), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4142fab1b484f963f580f876da90946f64959d1c40458d00728cf82fc44bea01
Documento generado en 27/10/2021 05:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00461-00-00

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI LA SALLE, con Nit: 890.901.730-5

DEMANDADO: ÁLVARO MÉNDEZ SANTOS, con CC. No. 88.216.230

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito donde manifiesta que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvese proveer.
Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada electrónicamente, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del ejecutado, pues por el hecho de haber sido remitida no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario; asimismo, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándosele al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

¹ Ver archivo PDF No. 08 del expediente electrónico.



RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitorioamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c2702d24b141214c00e10dda8322aac79b2787eb055170151258f7561a66d**
Documento generado en 27/10/2021 04:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00683-00

DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA - NIT.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA, identificado con NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA, identificado con NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por ALBA LUZ ALVAREZ DE LAS SALAS, identificada con C.C 22.382.120 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.650.000), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de marzo de 2020 a diciembre de 2020 y de enero de 2021 a agosto de 2021, discriminados de la siguiente manera:



CUOTAS EXPENSAS AÑO 2020							
periodo obligacion		ordinarias	extras	Total	tasa interes	días	valor intereses
Expensas enero	2020	-	-	-	0,02089	31	-
Expensas febrero	2020	-	-	-	0,02118	29	-
Expensas marzo. Saldo	2020	140.000	-	140.000	0,02107	31	3.048
Expensas abril	2020	310.000	-	450.000	0,02081	30	9.364
Expensas mayo	2020	310.000	-	760.000	0,02031	31	15.949
Expensas junio	2020	310.000	-	1.070.000	0,02024	30	21.655
Expensas julio	2020	310.000	-	1.380.000	0,02024	31	28.860
Expensas agosto	2020	310.000	-	1.690.000	0,02041	31	35.640
Expensas septiembre	2020	310.000	-	2.000.000	0,02047	30	40.937
Expensas octubre	2020	310.000	-	2.310.000	0,02021	31	48.237
Expensas noviembre	2020	310.000	-	2.620.000	0,01996	30	52.287
Expensas diciembre	2020	310.000	-	2.930.000	0,01957	31	59.263
Totales expensas 2020		2.930.000	-	2.930.000			315.239

CUOTAS EXPENSAS AÑO 2021							
periodo obligacion		ordinarias	extras	Total	tasa interes	días	valor intereses
Expensas enero	2021	310.000	-	3.240.000	0,01943	31	65.060
Expensas febrero	2021	310.000	-	3.550.000	0,01965	28	65.123
Expensas marzo	2021	350.000	-	3.900.000	0,01952	31	78.680
Expensas abril	2021	350.000	-	4.250.000	0,01942	30	82.545
Expensas mayo	2021	350.000	-	4.600.000	0,01933	31	91.888
Expensas junio	2021	350.000	-	4.950.000	0,01932	30	95.640
Expensas julio	2021	350.000	-	5.300.000	0,01929	31	105.649
Expensas agosto	2021	350.000	-	5.650.000	0,01935	31	112.981
Expensas septiembre	2021	-	-	5.650.000	0,00000	0	-
Expensas octubre	2021	-	-	5.650.000	0,00000	0	-
Expensas noviembre	2021	-	-	5.650.000	0,00000	0	-
Expensas diciembre	2021	-	-	5.650.000	0,00000	0	-
Totales expensas 2021		2.720.000	-	5.650.000			697.565

TOTAL DEUDA EXPENSAS:		5.650.000	-	5.650.000			1.012.804
------------------------------	--	-----------	---	-----------	--	--	-----------

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de septiembre de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. JOSÉ AQUIMIN GONZALEZ PARRA, identificado con C.C 5.946.209 y T.P. 127589 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb65eee10f30ff7fb31ab2b04bda2b736f32ed93fc5825e7dd9d27a025af050b**

Documento generado en 27/10/2021 05:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00216-00

DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ - C.C. 72.217.442

DEMANDADOS: MILTHON PALMA COBA - C.C. No 8.508.134 y SANTIAGO RIVERA GARCIA - C.C 72.285.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados: MILTHON PALMA COBA y SANTIAGO RIVERA GARCIA. No obstante, se avizora que el señor MILTHON PALMA COBA, quedó notificado personalmente el 28/06/2021 a través del envío a su dirección electrónica del auto de fecha 25 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto en referencia y el traslado de la demanda. Asimismo, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del señor SANTIAGO RIVERA GARCÍA, por lo que se procedió a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por consiguiente, este Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1752b65d0517356b49fa0d40a34168433985dd5c8301980fa6676168c6d23a

Documento generado en 27/10/2021 04:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902021-00319-00-00

DEMANDANTE: OLSON ORTIZ TOVAR - CC. 72.004.356

DEMANDADOS: OLSON ORTIZ PALACIO - C.C. 72.004.356 y JACK ORTIZ NARANJO - C.C. 1.140.872.967

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sin embargo, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 notificado por estado N° 158 del 21 de octubre de 2021, este Despacho decidió no acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados, conforme a las consideraciones expuestas en dicho proveído.

Por lo anterior, este Juzgado

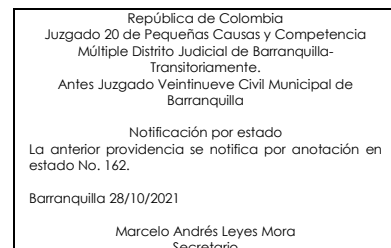
RESUELVE

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7995837905b8ec4bb8e5b849fc25b41c179f391fd91ccf57dbe1ec7f6beed3

Documento generado en 27/10/2021 04:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 080014189020-2021-00582-00

DEMANDANTE: YESSICA MARLBELN CALDERON ARDILA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro del término correspondiente. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, esto con el fin de que la parte demandante subsanara los siguientes defectos:

"1. No se aportó el poder que le otorga la parte demandante a la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, para poder ejercer en su representación dentro del presente proceso, tal como lo estipula el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Decreto 806-2020.

2. Se debe convocar en debida forma la parte demandada, pues se indica como demandada a PERSONAS INDETERMINADAS, sin respetarse lo reglado en el artículo 952 del Código Civil, que estipula: PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. Ahora si es del caso que la parte demandante no conoce a ciencia cierta quien o quienes son los actuales poseedores del bien objeto del presente litigio, deberá iniciar otra acción judicial-fuera de este proceso-para tener certeza de la identificación del o de los mismos, y luego de ello con la información respectiva, impetrar la referida demanda.

3. En consecuencia a lo anterior, una vez se identifique a la parte demandada, se debe aportar la dirección física y electrónica "correo electrónico", donde esta recibirá notificaciones personales, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el parágrafo primero del Código General del Proceso."

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, presenta escrito de subsanación, en el que aporta el poder que le otorga la parte demandante a la Dra. KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, e indica que no le es posible obtener la identificación del poseedor actual, señalando que el juez puede emplazar a una persona determinada e indeterminada para que se haga parte del proceso, de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso.

Con respecto a este tipo de procesos, la doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Por lo anterior, no es de acogida para este juzgado la posición de la parte demandante en dirigir el actual proceso reivindicatorio de dominio contra persona indeterminada, pues de la misma norma sustancial se desprende la necesidad de que el demandado sea persona determinada pues es a él a quien se dará la orden judicial de restituir el bien inmueble. Artículo 946 del Código Civil señala: *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*, y el artículo 952 de esa misma obra, estipula: *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*



Ese criterio lo ha venido sosteniendo el Despacho desde el auto de inadmisión, recuérdese que se indicó que:

Ahora si es del caso que la parte demandante no conoce a ciencia cierta quien o quienes son los actuales poseedores del bien objeto del presente litigio, deberá iniciar otra acción judicial-fuera de este proceso- para tener certeza de la identificación del o de los mismos, y luego de ello con la información respectiva, impetrar la referida demanda.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

Segundo: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9552faeae5c84c618956b7e5d998dfe861298f498b88b42d16c913616a1113b
Documento generado en 27/10/2021 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00679-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - NIT 901127873-8

DEMANDADO: ALBA LUCIA LAGOS REY - C.C 63.353.417

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, identificado con C.C 73.147.097 y T.P 87.299 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, identificado con Nit. 901.127.873-8 y en contra de ALBA LUCIA LAGOS REY, identificada con C.C 63.353.417, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el Pagaré N°439815, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, identificado con Nit. 901.127.873-8 y en contra de ALBA LUCIA LAGOS REY, identificada con C.C 63.353.417; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré N°439815.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, identificado con C.C 73.147.097 y T.P 87.299 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1da762dd140fb51ceea31c242a04a35ae78c000801d26a0f652512c6230528ce

Documento generado en 27/10/2021 05:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00454-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO - C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: RODRIGO MANUEL ANDRADE FLOREZ - C.C 15.249.388, LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA - C.C 39.066.739 y HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS - C.C 15.248.364.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento, asimismo, figura una solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante no es procedente, en atención que sólo ha intentado la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas referidas en la demanda, las cuales, se anota, no han resultado fallidas, sino que, el togado no las envió a través de una empresa o sistema que certificara que el iniciador del correo recepcione acuse de recibo, tal como se indicó en el auto fechado 8 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Además, en el expediente reposan las direcciones físicas de los demandados (acápite de notificaciones de la demanda Documento N. 1 página 5), en las que puede intentar la notificación de rigor. Esto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte encartada. Párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Ahora, como quiera que la solicitud de medida cautelar cumple con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, en este sentido, no habiéndose acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este despacho procederá a acoger el embargo de remanente comunicado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

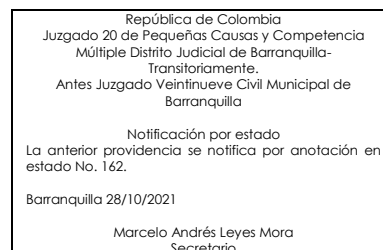
2. ACÓJASE el embargo y secuestro del remanente de los bienes y los títulos judiciales desembargados del demandado RODRIGO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 15.249.388 dentro del presente proceso, en atención a la orden emanada del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 08001-41-89-018-2021-00600-00, comunicada a través del oficio N. 2021-1356. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca654164d51239871838fb0b5c2aedc14325c14de433972a91b67530f57352**
Documento generado en 27/10/2021 04:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00669-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN. C - NIT. 900.328.422-9

DEMANDADOS: SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZÁLEZ - C.C 57.307.165, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZÁLEZ - C.C 57.303.868, MARIA ELENA ROPAIN GONZÁLEZ - C.C 57.301.809 e INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.113.118-4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por ROBERTO CERVANTES ALBAN, identificado con C.C 8.737.212 y T.P 86.948 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN. C, identificada con Nit. 900.328.422-9, representada legalmente por JULIO CÉSAR SAMPER FONTALVO, identificado con C.C 8.703.758 y en contra de SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZALEZ, identificada con C.C 57.307.165, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZÁLEZ, identificada con C.C 57.303.868, MARIA ELENA ROPAIN GONZÁLEZ, identificada con C.C 57.301.809 e INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901.113.118-4, representada legalmente por ISABEL MARIA SANCHEZ PEREZ, identificada con C.C 44.192.073; este Despacho encuentra que:

1) En la demanda no se indica la dirección física de notificación de las demandadas, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".(Subrayado fuera del texto)

De modo que, se deberá indicar la(s) dirección(es) física(s) de notificaciones de las demandadas SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZALEZ, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZÁLEZ, MARIA ELENA ROPAIN GONZÁLEZ e INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S o en su defecto indicar que se desconoce(n).

2) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico robertocervantesalban@hotmail.com suministrado por el abogado ROBERTO CERVANTES ALBAN, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere apara que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb41017d2565bd93aa06876fc0ab58d12de9360c801196a7db2bf67217450327

Documento generado en 27/10/2021 05:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00136-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC (COOPESAC) Nit. 900.187.093-2

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA, con CC. 8.764.202 (Principal y acumulado), y GELACIO SEGUNDO RAMOS GERENA, con CC. No. 72.152.267 (Principal)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con solicitud de acumulación de demanda, la cual reposa en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la nueva demanda que se pretende acumular en el presente asunto, procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, identificado con C.C 8.734.458 y T.P. 106519 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, dentro de la nueva acumulación de demanda interpuesta en contra de EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA.

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado Eduardo Antonio Lemus Ariza. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -letra de cambio suscrita el 15 de febrero de 2019-, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir acumulación de demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE identificada con Nit. 901.219.221-1; a través de apoderado judicial contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA identificado con CC. 8.764.202.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE identificada con Nit. 901.219.221-1; contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA identificado con CC. 8.764.202, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado a la Letra de Cambio suscrita el 15 de febrero de 2019, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$9.000.000.).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 080014189020 2020 00136 00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA identificado con CC. 8.764.202, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Octavo: Téngase al Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, identificado con C.C 8.734.458 y T.P. 106519 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 162.
Barranquilla 28/10/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dc5fab5cc76c799f9a9d43a52b3111ca3f04f3ec065a64126e6cc05a751010
Documento generado en 27/10/2021 04:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00097-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES -ACTIVAL-, identificada con Nit. 824.003.473-3

DEMANDADO: JAVIER JESÚS ZABALA ALVEAR, identificado con C.C No. 72.133.733

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JAVIER JESÚS ZABALA ALVEAR, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 25 de mayo de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 17 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAVIER JESÚS ZABALA ALVEAR, identificado con C.C No. 72.133.733, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los





hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$641.146).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8ecb0b66d879256c01baf0dc32f8f6e9c6a460f09f37297622cb806152978d
Documento generado en 27/10/2021 04:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00247-00

DEMANDANTE: COOPERATIVACOOJUNTAS -NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA -C.C 1.052.957.510

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, donde el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que, para dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución, la notificación remitida debe cumplir las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De las constancias de comunicación enviadas al ejecutado por medio de la empresa de servicio postal REDEX¹, se tiene que solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, así como tampoco se le indicó al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para hacerlo. Aunado a lo anterior, la Policía Nacional de esta ciudad, informó que el señor Luis Alfonso Ospino ya no labora con esa institución, y que el mismo puede ser localizado en la Calle 72 A 22-51 Sc 02 Cs 05 Eq, Barrio Villa estadio de Soledad, Atlántico; teléfonos: 3043370817 – 53925736².

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial considera pertinente que la parte demandante debe llevar a cabo la notificación conforme lo dicho, es decir, debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado en la nueva dirección donde se encuentra domiciliado el ejecutado (Calle 72 A 22-51 Sc 02 Cs 05 Eq, Barrio Villa estadio de Soledad, Atlántico; teléfonos: 3043370817 – 53925736), y así subsanar el yerro anunciado.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.
En mérito de lo expuesto, el juzgado

¹ Ver archivo PDF No. 16 del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF No. 17 del expediente electrónico.



RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 162.

Barranquilla 28/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5bfd719eea325e8eb40ba348c594ed6c08241232d004134f079653ce333db97
Documento generado en 27/10/2021 04:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00260-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, con Nit. 802.022.275-2

EJECUTADO: MERLIS HERRERA GUETTE, con CC. No. 30.895.994, y FERNANDO AREVALO ORTIZ, con CC. No. 73.267.037

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los ejecutados MERLIS HERRERA GUETTE, y FERNANDO AREVALO ORTIZ, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 17 de mayo de 2021, tal como se desprende de las constancias de notificación surtidas, visibles en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por otro lado, el demandante solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, o a quien haga sus veces, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 23 de octubre de 2020¹, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador o a quien haga sus veces de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a fin de que informe el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los señores MERLIS HERRERA GUETTE, y FERNANDO AREVALO ORTIZ, identificados con C.C. No. 30.895.994, y 73.267.037, respectivamente. Medida comunicada mediante oficio No. 1030-2020-00269 del 18/Agosto/2020, recibida en sus dependencias el 23 de octubre de 2020, lo anterior, so **pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

Por lo expuesto, se

¹ Ver archivo Pdf No. 07 del expediente electrónico.





RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MERLIS HERRERA GUETTE, y FERNANDO AREVALO ORTIZ, identificados con C.C. No. 30.895.994, y 73.267.037, respectivamente, quienes se encuentra notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$276.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: REQUIÉRASE, al señor pagador o a quien haga sus veces de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, a fin de que informe el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los señores MERLIS HERRERA GUETTE, y FERNANDO AREVALO ORTIZ, identificados con C.C. No. 30.895.994, y 73.267.037, respectivamente. Medida comunicada mediante oficio No. 1030-2020-00269 del 18/Agosto/2020, recibida en sus dependencias el 23 de octubre de 2020.

Noveno: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 162.

Barranquilla 28/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9dc16d4dcf9f41815ccb9f476384a84ee14f30c844407d22890aaab1a5e23e8

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 27/10/2021 04:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00621-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR - NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: CRISTIAN PAOLO MORALES MENDOZA - C.C 8.487.255, LIGIA MARCELA RINCÓN GONZALEZ - C.C 1.047.422.780 y ANA STELLA MENDOZA DUARTE - C.C 22.404.400

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informándole que la demandante solicita se haga control de legalidad a la decisión que ordenó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, encontrando que en efecto, tal como lo manifiesta el demandante, existe una clara irregularidad que vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al momento de proferirse el auto de fecha 22 de junio de 2021¹, lo cual de no corregirse incurriríamos en una vía de hecho, por lo que se realizará el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, tenemos que mediante auto fechado 22 de junio 2021 se aceptó el retiro de demanda, la cual previamente había solicitado el ejecutante mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2020²; sin embargo, tenemos que al momento de proferirse la decisión el despacho no tuvo en cuenta que posterior a dicha solicitud de retiro, el demandante desistió de la misma mediante escrito del 27 de noviembre de 2020³.

En razón a lo anterior, el despacho dejará sin efecto el auto de 22 de junio 2021 que aceptó el retiro de la demanda, por haberse proferido de manera irregular, al no tenerse en cuenta el desistimiento del retiro hecho por el demandante.

En consonancia con lo anterior, el demandante manifiesta desistir de las pretensiones en contra Cristian Paolo Morales⁴, por lo que, de conformidad con lo señalado en el Art. 314 del CGP., esta judicatura admitirá tal desistimiento.

Paralelamente, el actor solicita se decrete el embargo y retención en la proporción legal establecida de los salarios y demás emolumentos que devengue Ligia Marcela Rincón González como empleada de Perfiles y Soluciones Logísticas SAS⁵; por lo que, el Despacho conforme lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., accederá al decreto de lo pedido.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de junio de 2021, en razón a las anteriores consideraciones.

¹ Ver archivo PDF No. 07 del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF No. 06 del expediente electrónico.

³ Ver folio 2 del archivo PDF No. 03 del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 2 del archivo PDF No. 03 del expediente electrónico.

⁵ Ver archivo PDF No. 09 del expediente electrónico.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Segundo: Admítase la renuncia de la acción ejecutiva en contra de Cristian Paolo Morales Mendoza, identificado con C.C 8.487.255, y continúese únicamente contra Ligia Marcela Rincón González, identificada con C.C 1.047.422.780 y Ana Stella Mendoza Duarte identificada con C.C 22.404.400, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada LIGIA MARCELA RINCÓN GONZALEZ, identificada con C.C 1.047.422.780, como empleada de Perfiles y Soluciones Logísticas SAS. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No.162 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28/10/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa1fca80ab6ac6a69da1b6fb5ccfa8ef294a264007f9c2f29cf04703ab54ded4
Documento generado en 27/10/2021 04:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

